Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**
DEMANDADO	**MARIA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00948-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA" contra MARÍA DEL

ROSARIO URRUTIA MANQUILLO y JUVENAL VELASCO LEDEZMA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $1.156.178,00 que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital adeudadas por la parte demandada, y causadas entre el 18/noviembre/2020 y el 18/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré No. 125043 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 1.204.908,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas por capital adeudadas por la parte demandada, y causadas entre el 18/noviembre/2020 y el 18/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré No. 125043 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de $ 31.920,00 por concepto las cuotas de la póliza de vida deudor de que debieron ser canceladas con cada una de las siete (7) cuotas por capital adeudadas por la parte demandada, y causadas entre el 18/noviembre/2020 y el 18/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré No. 125043 que se aportó con la demanda.

e) Por la suma de $ 5.490.231,00, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 125043 adosado a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la

alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ[1] como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbc9476eab7b652f1bcbb4fc102fee9236cacca93ed09b805534d195647888a9
Documento generado en 12/08/2021 11:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL SUMARIO**
DEMANDANTE	**INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.**
DEMANDADO	**MIGUEL ALEXANDER BEJARANO ESPEJO**
RADICACIÓN	**2021/00950-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se realizó el juramento estimatorio, como lo exige el art. 7º del art. 82 del CGP.

   Recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante o daño emergente).

2. Los hechos narrados no se encuentran debidamente numerados y clasificados, como lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP.

   En efecto, además de que se omite el octavo, en el noveno, décimo, decimo primero y décimo segundo se narran más de un hecho.

3. En el aparte introductorio de la demanda, olvidaron informar cuál es el domicilio de la pasiva, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 82.2 del CGP.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd82c1b5fba9995326588f703584be37120ad54a3a7415b833aae64e51164ec3
Documento generado en 12/08/2021 11:23:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO**
DEMANDADO	**JESUS ANTONIO CORREA HURTADO**
RADICACIÓN	**2021/00952-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO contra JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $5.000.000,oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de enero de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al doctor DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS[1], como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133fb91bb4e82a02cf677429c21fa4dc1b278f031971203df9555b2c1d6d4242
Documento generado en 12/08/2021 11:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BARNES DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MAURICIO MEJIA ROJAS**
RADICACIÓN	**2021/00954-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BARNES DE COLOMBIA S.A. contra MAURICIO MEJÍA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $57.528.856,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré 003 de fecha 14 de octubre de 2016 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al doctor BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ[1], como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2fd266ca79b024eb5e6f520a949c0741d81245fcd8b4738ede0e4f4eafa5c9c
Documento generado en 12/08/2021 11:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**RUTBER RONCANCIO CRUZ**
RADICACIÓN	**2021/00956-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28 numeral 1º del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra RUTBER RONCANCIO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) $2.000.000,00 M/cte., que corresponde a la cuota por capital causada el 22 de enero de 2021 adeudada por el demandado, de acuerdo con pagaré Nº 4660093086 adosado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) $13.999.745,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 4660093086 que se aportó con la demanda.

d) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **c)**, liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a través de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO[1], a la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA SAS, como apoderada de la parte actora en virtud del endoso realizado por la parte demandante por medio de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1edef7b9ff8647117e628a20f2ca2906232a9f08d7e0aaa909678463fe2a95ad
Documento generado en 12/08/2021 11:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA**
DEMANDADO	**HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO**
RADICACIÓN	**2021/00958-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA contra HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré de fecha 20 de diciembre de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA[1] como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
755d7dbc109e75513d039e2421ab8dba41ef61fa67a0b72c594c7a4a7ae45c34
Documento generado en 12/08/2021 11:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA**
DEMANDADO	**NORBEY RAMIREZ SALAS**
RADICACIÓN	**2021/00960-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA contra NORBEY RAMÍREZ SALAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 7.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré de fecha 20 de diciembre de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA[1] como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c76475762de9c15954adf55986033c8975fb17679c6b89ea9e7a42dc336cd33
Documento generado en 12/08/2021 11:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**
RADICACIÓN	**2021/00962-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28 numeral 1º.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE, por las siguientes sumas de dinero:

a) $29.659.137,52,00 M/cte., por el capital insoluto del pagaré No. 844170 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal a), liquidados mes a mes al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) $12.443.616,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes de acuerdo con el pagaré No. 844170 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d946c1bb4a4eccc98344677959e427422c17c9be9f0a592f53741eaaa238a2cc
Documento generado en 12/08/2021 11:23:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO**
RADICACIÓN	**2021/00964-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28 numeral 1º del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JESUS ANTONIO CORREA HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) $22.619.168,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 31200 que se aportó con la demanda.

b) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **a)**, liquidados mes a mes a partir del 04 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA[1], como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5fa1edae12bf82be6d5f2888070c007f0aabe277d4b3d3d72ecab114165a62
Documento generado en 12/08/2021 11:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
DEMANDADO	**MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**
RADICACIÓN	**2021/00966-00**

Revisada la demanda, así como su corrección realizada a través de escrito presentado el 02 de julio de 2017, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS, contra MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 8.387.500,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré que se aportó con la demanda suscrito el 05 de mayo de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS[1],

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf75f796eff0767f8a6d077ed519948c689ea6b7fa336e9536fefbee48f422c6
Documento generado en 12/08/2021 02:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA HURTADO PERDOMO**
DEMANDADO	**ACTIVOS Y FINANZAS**
	GILBERTO BUITRAGO BAHAMON
RADICACIÓN	**2021/00971-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual configura causal de inadmisión (CGP, art. 90.1), si en cuenta se tiene que en el caso analizado no se está ante alguna de las excepciones previstas en el inciso cuarto del art. 35 de la Ley 640 de 2001, o la del parágrafo 1° del art. 590 del CGP.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1193bfc126b7a6d2095ac9ace6d2745049d26ea7dcd28f56bca0cb60e5f6fb08
Documento generado en 12/08/2021 10:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BENITO BOTACHE GONZALEZ**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO RIASCO QUINTERO**
RADICACIÓN	**2021/00973-00**

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Reformúlese las pretensiones segunda y tercera, como quieran en ambas se indica que corresponde a "*intereses corrientes moratorios"*, es decir, se esta mezclando dos tipos de intereses distintos. Recuérdese que una cosa son los intereses remuneratorios, corrientes o también llamados de plazo, y otros los moratorios.

2. Indíquese el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandante, de acuerdo con el art. 82.10 del CGP. De igual manera, indicará de manera completa el lugar donde recibirá notificaciones la pasiva. Tenga en cuenta que a la demanda le falta una parte, al parecer la hoja final, de manera que se encuentra incompleta.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b143d5a41c44fa2497c3ccbfccdcfbcc32001ee0bfc038571845467524fe7645
Documento generado en 12/08/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47
barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE	**LUZ STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO**
CAUSANTE	**FABIO PEREZ MACIAS**
RADICACIÓN	**2021/00975-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunas inconsistencias que deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda, para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

   Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, *como anexo de la demanda*, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. Sobre el particular, téngase en cuenta que no se allegó el anexo que exige la norma citada, sino que se incluyó el consabido inventario en el libelo inaugural.

3. Dese estricto cumplimiento al art. 489.6 del CGP, en el sentido de elaborar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo señalado en el art. 444 del mismo código.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e35fa14708c1f26683306e5683a46b15aacbc528b241c3315b75ab9faa4f9b5
Documento generado en 12/08/2021 10:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTES	**MARIA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIE**
APODERADO	**SANDRA PATRICIA MARIN CASTAÑO**
DEMANDADOS	**AMPARO SALAZAR BONELO**
	ELCIARIO BUITRAGO
RADICACIÓN	**2021/00977-00**

Este despacho admitirá la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, como quiera que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Además, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso (menor) y por el domicilio de los demandados (Florencia), al igual que el lugar del cumplimiento del contrato que dio origen al negocio jurídico objeto del litigio, de acuerdo con el N° 1° y 3° del mismo Código.

Por otra parte es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de lascomunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de lajusticia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarseen medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo,los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempredeben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en la presente demanda.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por MARÍA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIÉ y SANDRA PATRICIA

MARÍN CASTAÑO, contra AMPARO SALAZAR BONELO y ELCIARIO BUITRAGO.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capitulo 1, Arts. 368 al 373 del CGP.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO. TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

QUINTO. **PREVIO** a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de $ 9.217.898, 6, de acuerdo con el art. 590 del CGP.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia a la Dra. SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO[1], y como apoderada del otro sujeto proceso por activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
312f5d5765b0ddee8c72791ebeef7065ead5ea4ceaadc030ffaff9c4239d7531
Documento generado en 12/08/2021 10:02:19 AM

[1] Según la consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
APODERADO	**FELIX HERNAN ARENAS MOLINA DEMANDADO** **FREDY YOHANI CABRERA TIBAQUIRA**
RADICACIÓN	**2021/00979-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1 – 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés físicos y un certificado emitido por Deceval que da cuenta de la existencia de un título valor pagaré desmaterializado o electrónico. Para el despacho, la representación escaneada o digital de los pagarés físicos satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP**.**

De otra parte, el certificado N° 0001675838 expedido por DECEVAL, cumple con los requisitos del art. 2.14.4.1.2. del Decreto 2555/2010, y legitima al depositante, en este caso, Banco de Bogotá, para ejercitar el derecho patrimonial allí incorporado, de acuerdo con los art. 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.3. ibidem. Es de recordar que, para el ejercicio de los derechos patrimoniales, solo se requiere la certificación que contenga entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la

contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra FREDY YOHANI CABRERA TIBAQUIRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.140.606, 75, que corresponde al total de las veintitrés (23) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 01/julio/2019 y el 01/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré No. 455919079 aportado con la demanda.

b) Por la suma de $ 4.359.693, 25, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las veintitrés (23) cuotas vencidas, desde 01 de julio de 2019 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 10.113.258, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré Nº 455919079, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de $ 2.350.242, 31, que corresponde al total de las veintitrés (23) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 01/julio/2019 y el 01/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré No. 455919122 aportado con la demanda.

g) Por la suma de $ 5.298.614, 69, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las veintitrés (23) cuotas vencidas, desde 01 de julio de 2019 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

h) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal f), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión b.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

i) Por la suma de $ 9.315.980, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré Nº 455919122, adosado a la presente demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de $ 2.343.250, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la obligación contenida en el certificado Nº 0001675838, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bb43cf505949d0c94e2b7e35027aa6a323707c23b3889e38202a17a871a628
Documento generado en 12/08/2021 10:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica